

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/125/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

**SECRETARIOS:** LICENCIADOS MARÍA  
AZUCENA VILCHIS TEJA Y JOSÉ LUIS  
RAMÍREZ ROMERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/125/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. Ana Cabrera Romero, Representante Propietaria del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal número 94 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc), en contra del **Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El treinta de mayo del año dos mil quince, la C. Ana Cabrera Romero, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra

del Ayuntamiento del citado municipio por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por el "blanqueamiento" de una barda en la que, por dicho de la quejosa, se difundía propaganda política a favor del Partido Acción Nacional, lo cual busca "desacreditar y dañar la reputación" del candidato a Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por dicho instituto político.

**2. Remisión de la denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer:** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TOX/PAN/AT/253/2015/05**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia de la barda denunciada en el domicilio ubicado en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.
- **Inspección ocular, mediante entrevistas.** Por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de entrevistar a la propietaria o poseedora del inmueble ubicado en el municipio de Tepetlaoxtoc, a efecto de que

ratificara la revocación del permiso para la pinta de bardas otorgado al Partido Acción Nacional.

**4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y requerimiento.**

Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó requerir al Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, de esta Entidad, para que informara si el Ayuntamiento del referido municipio ordenó el “blanqueo” de la pinta de dos bardas con propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, ubicadas en un domicilio del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

**5. Cumplimiento de requerimiento, admisión a trámite y citación a audiencia.**

Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento del requerimiento indicado en el párrafo que precede. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja, se ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la incomparecencia del quejoso y la comparecencia del presunto infractor a través de su representante legal; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/12688/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Electoral local el expediente PES/TOX/PAN/AT/253/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro y turno.** En fecha diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/125/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha doce de julio de dos mil quince, se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/125/2015**.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/125/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en

dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha treinta de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional se advierte, en esencia, que los hechos denunciados consisten en el "blanqueamiento" (pinta en color blanco) de una barda en la que se encontraba propaganda electoral del Partido Acción Nacional, promocionando a Eduardo Solares Ugalde, como entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México; y, que por dicho de la C. Gloria Herrera Hernández, supuesta dueña de la barda, fueron personas del citado Ayuntamiento quienes ordenaron el "blanqueamiento", hechos que se llevaron a cabo en fecha veinticinco de mayo del presente año. Lo anterior, en estima del quejoso, busca *desacreditar y dañar la reputación* del referido candidato, así como, *denigración* de su imagen en la percepción de los votantes, tratando de confundirlos para la elección del voto.

Por su parte, el Ayuntamiento del Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, mediante su representante legal y durante el desarrollo de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, negó los hechos imputados y manifestó lo que a su derecho consideró pertinente.

**CUARTO. Litis y Metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, ordenó y ejecutó el "blanqueamiento" de la propaganda electoral, pintada en favor de la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional, y si con esa acción se desacreditó y dañó la reputación e imagen del referido candidato.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la Litis.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil quince, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio del inmueble donde se encontraba la barda "blanqueada" del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de la citada barda que se denuncia.
- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil quince, relativa a la Inspección Ocular mediante entrevista, realizada a la C. Gloria Herrera Hernández, a efecto de que ratificara o no la "revocación" de la autorización de pintar propaganda del Partido Acción Nacional en la barda del inmueble presuntamente de su propiedad.
- **La Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la carpeta de investigación con número de identificación 322180210085815, relativa a la denuncia de hechos realizada por la C. Gloria Herrera Hernández por hechos ocurridos y denunciados en

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



fecha veinticinco de mayo del presente año, ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en Texcoco.

- **La Documental Pública.** Consistente en original del oficio número TEP/PRES/0150/2015 de fecha veinticinco de junio del presente año, en el que el Presidente Municipal Constitucional de Tepetlaoxtoc informa y da cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

Además, este Órgano Jurisdiccional estima que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

Obran también las siguientes documentales:

- **Documentales Privada.** Consistentes en dos copias simples de dos documentos con el texto "PERMISO PINTA DE BARDAS" ambas de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.
- **Documental Privada:** Consistente en copia simple de escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, en el cual, se aprecia un acuse de recibo por el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Las pruebas anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Así las cosas, de una revisión exhaustiva de las pruebas mencionadas, se concluye que **no se acredita el hecho denunciado**; ello es así, porque el quejoso no demostró que anterior al “blanqueamiento” de la barda se encontrara pintada propaganda electoral a favor del entonces candidato Eduardo Solares Ugalde, postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

En efecto, sostiene el quejoso que los hechos denunciados fueron realizados de manera ilegal por personal del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, en razón del dicho y afirmación de la C. Gloria Herrera Hernández, persona quien se ostenta como la presunta dueña del inmueble donde se encontraba la supuesta propaganda a favor del Partido Acción Nacional, que supuestamente se “blanqueó”. Pero, al analizar las pruebas que obran en autos, descritas con antelación, se advierte que, contrario a lo señalado por el partido quejoso, no se acredita la existencia previa de la propaganda que supuestamente le fue “blanqueada”.

Así, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, si bien de la misma se aprecia en su punto Primero que el funcionario adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México pudo constatar *“que las dos bardas habían sido blanqueadas, tal y como lo refiere la denunciante en su escrito inicial, para mayor ilustración se insertan dos imágenes obtenidas en el lugar inspeccionado”*; lo cierto, es que de las ilustraciones que inserta el funcionario electoral se advierte una barda, pero la misma se encuentra pintada de color blanco, con una franja de un tono rojizo en la parte inferior y de la cual no se observan restos que hagan presumir que en



algún momento se localizó propaganda electoral o de partido político alguno.

Aunado a que, del Acta de Inspección Ocular cuyo objeto fue entrevistar a la C. Gloria Herrera Hernández, realizada por el personal de dicho órgano electoral administrativo, no pudo obtenerse información debido a que no se pudo localizar a los dueños del inmueble donde supuestamente se encontraba la propaganda a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el quejoso anexó dos escritos denominados "PERMISO PINTA DE BARDA", de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, a través de los cuales, presuntamente se otorgó permiso por parte de la C. Gloria Herrera Hernández, supuesta dueña del inmueble de mérito, al candidato Eduardo Solares Ugalde del Partido Acción Nacional, para la pinta de propaganda electoral; pero, lo cierto es que dichos documentos constituyen documentales privadas que no se encuentran soportados con alguna otra prueba que acredite que antes del "blanqueamiento" de la barda haya existido una propaganda electoral a favor del citado candidato, por lo cual, solo se desprende la presunción de que en el sitio se colocó propaganda electoral en favor de la campaña del denunciado, sin que obre en autos constancia que robustezca tal presunción.

Se sostiene el razonamiento anterior, incluso adminiculadas dichas documentales privadas con la copia certificada de la Carpeta de Investigación con número de identificación 322180210085815, iniciada en fecha veinticinco de mayo del presente año, por la C. Gloria Herrera Hernández, ante la Agencia Texcoco, Distrito Texcoco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ello, pues si bien es cierto es una documental pública al ser una copia certificada, dicho documento no es suficiente para alcanzar la pretensión del quejoso, consistente en acreditar, en principio, la existencia de los hechos denunciados; ya que únicamente consta el dicho de las diversas personas que comparecieron ante la autoridad ministerial, sin que con ello



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

se colme el extremo de acreditar la existencia previa de la propaganda referida por el quejoso y su posterior "blanqueo".

Aunado a lo anterior, mediante oficio número TEP/PRES/0150/2015, la presidencia el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, negó que la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del referido municipio haya ordenado el "blanqueamiento" de la barda denunciada.

Conforme a lo expuesto, la acreditación de los hechos denunciados por el quejoso, cuya existencia pretendió probar con los "permisos de pinta de barda", la Carpeta de Investigación ante el Agente del Ministerio Público de Texcoco y la "revocación del permiso", no se robusteció con los demás elementos de prueba que obran en el expediente; esto es, una vez adminiculados y relacionados entre sí dichos documentos con las Inspecciones Oculares de la Secretaría Ejecutiva y el oficio del Presidente del Ayuntamiento, este Órgano Colegiado no arriba a la convicción de que los hechos afirmados por el Partido Acción Nacional de México hayan existido.

De manera que, el partido quejoso tiene la obligación en el presente procedimiento de acreditar los hechos denunciados; ello en razón de la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, pero se advierte que no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"<sup>2</sup>.

Aunado a que, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el quejoso, o que generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia. La anterior determinación, es acorde con lo establecido por la

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-197/2010 y acumulados.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>3</sup> que *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"*; no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*. Robustece lo anterior, la sentencia SUP-RAP-71/2008<sup>4</sup> emitida por dicho Tribunal federal; así como, la Jurisprudencia SUP-RAP-71/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**<sup>5</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>3</sup> Tesis XVIII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>4</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En consecuencia, una vez analizadas las pruebas que integran el expediente objeto de la sentencia que se emite, esta Máxima Autoridad Constitucional Estatal concluye que es **inexistente la violación** aducida por el quejoso, en razón de que no se acreditó la existencia previa de la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, postulado por el Partido Acción Nacional y que esa haya sido blanqueada.

Con base a la metodología planteada en el considerando Cuarto de esta sentencia y al no acreditarse los hechos denunciados, sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría el estudio y análisis de los demás incisos allí señalados.

En consecuencia, un vez que ha resultado inexistente la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se

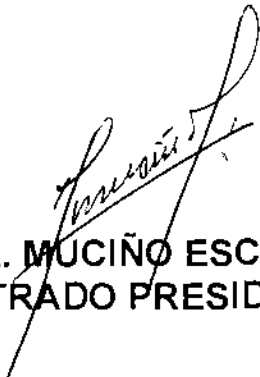
**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Tepetlaoxtoc, Estado de México**, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en

la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO**



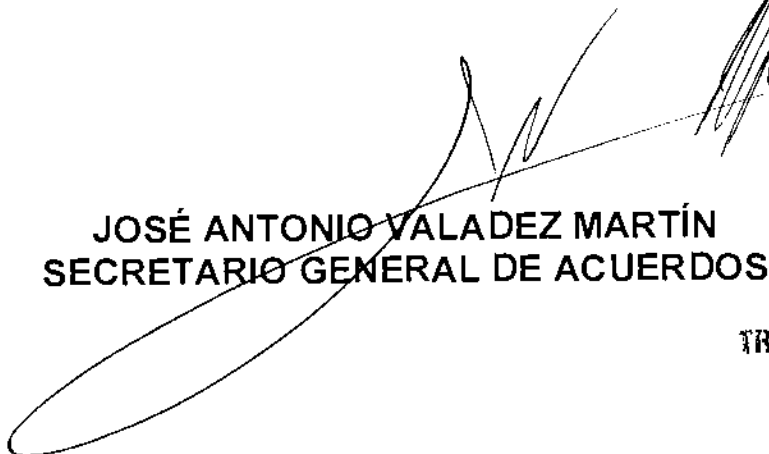
**HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**